El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / TÉRMINO PARA DARLE RESPUESTA / NO OBLIGA A QUE LA RESPUESTA SEA FAVORABLE AL SOLICITANTE / DOCUMENTOS SOMETIDOS A RESERVA LEGAL.**

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755,"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición…”. Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones…

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición…

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición…

… en relación con la entrega de documentos solicitada por el actor, la entidad accionada invocó la reserva legal de los mismos, para rechazar la misma, “reserva bancaria” en conexidad con el “secreto profesional”, tal como lo establecen los artículos 24 y 25 de la ley 1755 de 2015, que preceptúan:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (…)

“5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. (…)

“7. Los amparados por el secreto profesional”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 498 de 13-12-2018

Referencia: 66001-31-03-002-**2018-00778**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el señor HÉCTOR FERNANDO TRIANA JARAMILLO, contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2018, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, resolvió la acción de tutela promovida por el opugnante contra el PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor HÉCTOR FERNANDO TRIANA JARAMILLO, interpuso el presente amparo constitucional contra el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por considerar que dicha entidad vulnera su derecho fundamental de petición.

2. En síntesis, señaló como sustento del reclamo constitucional lo siguiente:

2.1. El 12 de septiembre de 2018, presentó derecho de petición al PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en el que se expusieron una serie de hechos y pretensiones, relacionadas con el proceso de reparación directa que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, radicado 66001-23-31-001-2010-00427-03, en contra de CAPRECOM, donde es demandante ARTURO SALAZAR MARULANDA y otros, por el fallecimiento de la señora MARÍA ELVIA CARDONA.

2.2. Hasta la fecha de la radicación de la solicitud de amparo, no se ha recibido una respuesta de fondo por parte del accionado, como tampoco se tiene un pronunciamiento de la pretensión del mencionado derecho de petición.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar el derecho fundamental invocado y se ordene a la entidad accionada emitir respuesta pronta, efectiva e integral al derecho de petición radicado el 12 de septiembre de 2018.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, quien le impartió el trámite legal y tuvo como accionado al PAR CAPRECOM LIQUIDADO. (fl. 16 C. Ppal.).

4.1. Se pronunció el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, señaló que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, toda vez que al consultar el caso concreto con el área competente, se informó que mediante oficio No. 201870000013281 del 8 de octubre de 2018, dio respuesta a cada uno de los puntos planteados por el actor. El referido oficio fue remitido a la dirección de notificación registrada por el peticionario y el 16 de octubre de 2018 a su correo electrónico trianajaramillo@yahoo.es. Resalta que no se ha vulnerado derecho alguno de carácter fundamental, como lo constituye el derecho de petición. Solicita declarar que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y negar el amparo de los derechos invocados. (fls. 21-28 id.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira el 25 de octubre de 2018, autoridad judicial que resolvió “*Cesar la actuación de este trámite*”, al haberse superado la vulneración planteada por el accionante, al considerar que, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que encontró aplicable al caso concreto, el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, con la reserva que invocó para no suministrar la información y documentación solicitada por el actor, esto es, la “reserva bancaria” en conexidad con el “secreto profesional”, no estaba en la obligación de suministrar la información y copias solicitadas; además que, con la respuesta emitida se le estaba dando plenamente respuesta a las inquietudes planteadas por el peticionario. (fls. 36-40 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por el accionante, resalta que todavía continúan vulnerados los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela. Considera que el derecho de petición no ha sido resuelto en su totalidad, toda vez que la respuesta brindada por el accionado solamente contiene un pronunciamiento sobre las pretensiones del derecho de petición y no sobre los fundamentos facticos, pues los hechos 5 y 6 hacen referencia a unas obligaciones especiales del liquidador, que requieren un pronunciamiento expreso por parte de la entidad accionada. Respecto a las pretensiones del derecho de petición número 2 y 3, se hace alusión a la entrega de varia documentación de carácter pública, la que la entidad accionada se ha negado a entregar, alegando que es de carácter reservado, olvidando que la reserva legal de un documento la otorga directamente la Ley; CAPRECOM era una entidad de derecho público, por tanto todas sus actuaciones, contratos y negocios jurídicos están regidos por la reglas del derecho público; la información solicitada no se encuentra enmarcada como de seguridad pública o está relacionada con seguridad o defensa nacional; solo se trata de un acuerdo de voluntades entre dos entidades que elevaron un contrato de fiducia. Afirma que en efecto, existe documentación financiera y crediticia que tiene reserva o es de carácter confidencial, sin embargo, para el caso en particular, la información reclamada no reviste de tal calidad especial. Solicita se revoque el fallo de tutela proferido en primera instancia, y se ordene al accionado emitir una respuesta oportuna, integral y completa a la solicitud incoada, pronunciarse sobre todos los hechos, en especial el 5 y 6, y suministrar copia de toda la información solicitada. (fls. 49-52 id.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. La controversia consiste en dilucidar si el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el promotor de la acción de tutela, al no dar respuesta a su petición del 12 de septiembre último.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Del oficio recibido el 12 de septiembre de 2018 (fls. 10-14 Cd. Ppal.), puede establecerse que el accionante elevó al PAR CAPRECOM LIQUIDADO, una petición relacionada con el proceso de reparación directa que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, radicado 66001-23-31-001-2010-00427-03, en contra de CAPRECOM, donde es demandante ARTURO SALAZAR MARULANDA y otros, por el fallecimiento de la señora MARÍA ELVIA CARDONA.

2. El PAR CAPRECOM LIQUIDADO indicó que mediante oficio No. 201870000013281 del 8 de octubre de 2018, dio respuesta a cada uno de los puntos planteados por el actor, y que el referido oficio fue remitido a la dirección de notificación registrada por el peticionario y el 16 de octubre de 2018 a su correo electrónico trianajaramillo@yahoo.es, por lo que no se había vulnerado el derecho de petición. Adjunto copia de la respuesta y de la constancia de envío vía correo electrónico (fls. 29-33 id.).

3. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente el *a quo,* el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, con la expedición y envío de la respuesta al correo electrónico del accionante, el pasado 16 de octubre de 2018 (fl. 33 id.), la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada, pues, en primer lugar, sí se dio respuesta a todas y cada una de las seis pretensiones del derecho de petición; y, en segundo lugar, porque, respecto a la entrega de unos documentos, la entidad accionada se pronunció invocando la reserva legal de los mismos, específicamente, la “reserva bancaria” en conexidad con el “secreto profesional”, por lo que consideró que no estaba en la obligación de suministrar las copias solicitadas; sin que se le pueda endilgar responsabilidad alguna en la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, aun cuando la contestación sea adversa a sus intereses, pues así lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” [[2]](#footnote-2)*

4. Ahora bien, como ya se dijo, en relación con la entrega de documentos solicitada por el actor, la entidad accionada invocó la reserva legal de los mismos, para rechazar la misma, “reserva bancaria” en conexidad con el “secreto profesional”, tal como lo establecen los artículos 24 y 25 de la ley 1755 de 2015, que preceptúan:

*“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

*1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*

*2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*

*3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*

*4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*

*5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*

*6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*

*7. Los amparados por el secreto profesional.*

*8. Los datos genéticos humanos.*

*PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”. (Subrayas de esta Sala)*

*Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*

*La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.*

A su vez el artículo 26 ibídem, establece:

“*Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

*1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*

*2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

*PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.*”.

5. Aunado a lo anterior valga aclarar que, revisado el contenido de la acción de amparo, no se observa que el accionante cumpla con las características que establece el parágrafo del artículo 24 de la ley 1755 de 2015 antes referido, para solicitar información de carácter reservado en ese preciso asunto, relacionado con el proceso de reparación directa que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, radicado 66001-23-31-001-2010-00427-03, en contra de CAPRECOM, donde es demandante ARTURO SALAZAR MARULANDA y otros, por el fallecimiento de la señora MARÍA ELVIA CARDONA.

6. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. En este sentido, en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”*

7. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

8. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que acertó el Juez de primera instancia, al establecer que había cesado la vulneración del derecho fundamental de petición del señor HÉCTOR FERNANDO TRIANA JARAMILLO; aunque ha de advertirse que el juzgado resolvió “*Cesar la actuación de este trámite*”, al haberse superado la vulneración planteada por el accionante, por lo que ha de confirmarse el fallo de tutela, pero se modificará el ordinal primero para simplemente declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONFIRMAR el fallo proferido el 25 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

**Segundo**: MODIFICAR el ordinal primero del citado fallo, para DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Tercero**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(Con ausencia justificada)

1. Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-146 de 2012 [↑](#footnote-ref-2)